



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **082**
 (12 MAY 2021)

“Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 168 de 2013, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. E1-2019-18487 del 30 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, solicitó la sustracción definitiva de un área 3,178855 hectáreas de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida en la Ley 2 de 1959, para efectuar la *“Adjudicación de baldíos a entidades de derecho público, en el municipio de El Copey, en el departamento del Cesar”*, con destino a 14 instalaciones públicas rurales, que brindan servicios de educación básica, puestos de salud y acueductos.

Que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT- presentó alcance a la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, a través del radicado No. E1-2019-32275 del 25 de octubre de 2019, entregando la Certificación de la presencia o no de comunidades étnicas sobre las áreas solicitadas en sustracción en el radicado No. E1-2019-18487 del 30 de agosto de 2019.

Que, a través del **Auto No. 001 del 16 de enero de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio inicio a la evaluación técnica de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta para el desarrollo del proyecto *“Adjudicación de baldíos a Entidades de derecho público en el municipio de El Copey en el departamento del Cesar”*. Dicho Auto quedó en firme a partir del día 5 de marzo de 2020.

Que, en el marco de la evaluación de la solicitud, esta Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 24 del 07 de mayo de 2020**, en el cual se recomienda requerir información adicional, necesaria para adoptar una decisión de fondo.

"Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, **de la Sierra Nevada de Santa Marta**, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal d) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida"

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

"Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508"

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que esta Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 24 del 07 de mayo de 2020**, en el cual se plasmaron las siguientes consideraciones:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 168 de 2013, por la cual se estableció el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras- ANT- (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER), a Entidades Territoriales para la construcción, adecuación o fortalecimiento de instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educación básica, puestos de salud y acueductos. En concordancia con lo anterior, esta dependencia procedió a evaluar la información presentada por la Agencia mediante el radicado No. E1-2019-18487 del 30 de agosto de 2019, complementada a través del radicado E1-2019-32275 2019 y al respecto se considera lo siguiente:

La solicitud de sustracción es acompañada por las Certificaciones No. 1223, 1242, 1218, 1243, 1241, 1240, 1239, 1224, 1225, 1238, 1222, 1220, 1221 y 1219 todas del 4 de diciembre de 2018, expedidas por el Ministerio del Interior, en la cuales se indica que en las áreas asociadas al proyecto no se registra la presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras ni Rom.

Es necesario mencionar que el proyecto presentado por la ANT hace referencia a obras de adecuación de infraestructura preexistente asociada a las siguientes actividades:

Tabla 1. Entidades solicitadas en sustracción

N o	DESTINO	NOMBRE DE LA ENTIDAD	ÁREA (m ²)
1	SALUBRIDA D	PUESTO DE SALUD VEREDA VILLA ESPERANZA	332,576 611
2	EDUCATIV O	I.E. JOSE AGUSTIN MACKENCIE SEDE PUENTE QUEMADO	10059,0 93
3	EDUCATIV O	I.E. JOSE AGUSTIN MACKENCIE SEDE LA MANO DE DIOS	5414,26 475
4	EDUCATIV O	C.E. CORAZONES ABAJO SEDE SAGRADO CORAZÓN DE JESUS	3313,26 459
5	SALUBRIDA D	PUESTO DE SALUD SAN FRANCISCO	105,498 947
6	SALUBRIDA D	PUESTO DE SALUD LA COMUNITARIA	1340,13 532
7	EDUCATIV O	C.E. CORAZONES ABAJO SEDE CORAZONES ABAJO	5592,50 292
8	EDUCATIV O	I.E. RAFAEL SOTO FUENTES SEDE DE CHIMILA	1086,73 596
9	EDUCATIV O	C.E. CORAZONES ABAJO SEDE LA ISLA	1047,40 063
10	SALUBRIDA D	PUESTO DE SALUD CHIMILA	356,581 967
11	EDUCATIV O	C.E. CORAZONES ABAJO SEDE LA PUYA	689,317 283
12	EDUCATIV O	I.E. RAFAEL SOTO FUENTES SEDE SAN FRANCISCO DE ASIS	1534,04 76
13	EDUCATIV O	C.E. EL REPOSO SEDE JOSE ANTONIO GALAN	705,966 634
14	INSTITUCIO NAL	PLANTA DE TRATAMIENTO CHIMILA	211,157 13

"Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508"

N o	DESTINO	NOMBRE DE LA ENTIDAD	ÁREA (m ²)
TOTAL			31788,5 4

Fuente. Adaptado Radicado No. E1-2019-18487 del 30 de agosto de 2019

Conforme lo anterior, se pone en conocimiento del componente jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para que se tomen las medidas correspondientes y al grupo de sancionatorio de la Dirección para que conforme el hecho evidenciado estime la pertinencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

En el marco de las 14 áreas solicitadas en sustracción, la Agencia Nacional de Tierras presentó para cada una de ellas la localización de las mismas, junto con el listado de coordenadas planas de las poligonales en sistema Magna-Sirgas indicando su origen, archivos en formato shapefile y salidas gráficas en formato pdf. Adicionalmente, presentan una descripción general de las actividades de construcción y adecuación a realizar para cada área en conjunto con las medidas de manejo propuestas dependiendo del tipo de actividad.

Conforme con lo anterior, se menciona que, materializada la información cartográfica aportada por el solicitante fue posible evidenciar que las áreas de la planta de tratamiento Chimila, el puesto de salud Chimila y la I.E. Rafael Soto Fuentes Sede Chimila, se traslapan con un área que fue sustraída temporalmente a través de la Resolución No. 193 de 2018, asociada al proyecto "Optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Corregimiento de Chimila", no obstante, el término de la sustracción finalizó a partir del 27 de noviembre del año 2019, en este sentido, el área sustraída recobró su condición de reserva forestal desde el momento anteriormente señalado, con lo cual el área puede ser objeto de sustracción.

Ahora bien, conforme con el acto administrativo que otorgó la sustracción temporal anteriormente citada, es necesario indicar que en el artículo artículo 5 de la Resolución No. 0193 de 2018 se establece que "(...) Como medida de compensación por la sustracción temporal, la Alcaldía del municipio de Copey en el departamento del Cesar, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente (50,4 ha), precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma (...)", en este sentido, si bien el área es objeto de sustracción, ante una eventual sustracción se debe determinar la modificación de las medidas de compensación sobre la Resolución No. 0193 de 2018.

En suma a lo anterior, se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico al expediente SRF 444, para que se tenga conocimiento de las actuaciones administrativas iniciadas dentro del área

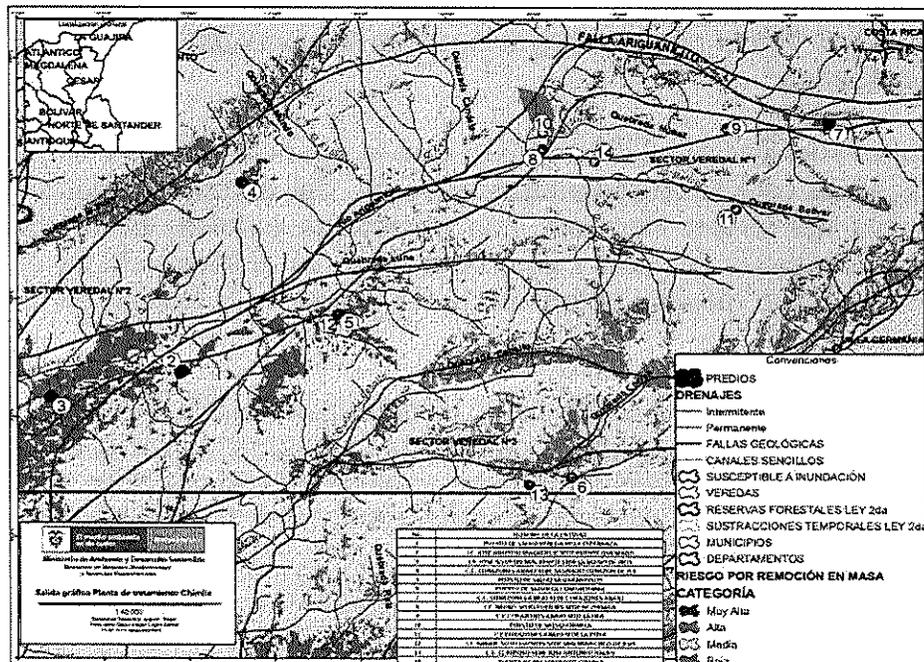
Adicionalmente, es necesario mencionar que la ANT en el marco de su solicitud relaciona la Planta de Tratamiento Chimila, sin embargo, en la descripción del proyecto no especifica el tipo de planta de tratamiento a construir. En ese sentido, la Agencia Nacional de Tierras deberá aclarar a este Ministerio si el predio denominado "Planta de Tratamiento Chimila", hace referencia a una planta de tratamiento de agua potable o una planta de agua residual.

En el marco del artículo 2º, de la Resolución 168 de 2013, dentro de los análisis presentados, la Agencia enuncia que de conformidad con lo indicado por la Secretaría de Planeación del municipio El Copey, los predios no presentan riesgos de remoción en masa, pues no se encuentra incluida en zona de alto riesgo no mitigable de acuerdo con el POT del Copey, ni existen estudios geotécnicos adoptados oficialmente por la administración municipal que así lo declaren. No obstante, dentro de la documentación presentada, el peticionario enuncia que a través del análisis realizado mediante las capas del SIGOT y el sistema Tremarctos, en el área se evidencia que existen riesgos de inundación y de remoción en masa alto o medio. En ese sentido, esta cartera Ministerial procedió a realizar la verificación cartográfica de la información con capas asociadas a amenaza por movimientos en masa y las fallas geológicas presentes en el área a través de la información del Servicio Geológico Colombiano y el mapa de zonas susceptibles a inundación del IDEAM, encontrando como se puede evidenciar en la **Figura No.1**, que la mayoría de las áreas presentan riesgo medio por remoción en masa o se encuentran próximas a cuerpos de agua.

“Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508”

De conformidad con lo anterior, esta cartera ministerial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 168 de 2013, estima pertinente que el peticionario garantice que dentro de las áreas no se encuentren riesgos de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables, o en las rondas de los cuerpos de agua, ya que con la información presentada por el peticionario y la obtenida por el ministerio (capas de información a una escala cartográfica superior a 1:100.000), se considera que el análisis a realizarse debe contar con información que presente un mayor nivel de detalle.

Figura 1. Susceptibilidad de inundación y riesgo de remoción en masa en predios solicitados en sustracción SRF 508



Fuente. Minambiente, basado en la información de la capa IDEAM y Servicio Geológico Colombiano

De esta manera, si bien la Agencia aporta información en cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución No. 168 de 2013, la misma no es suficiente para emitir pronunciamiento definitivo con respecto a la viabilidad de la sustracción. En ese sentido, es menester que la entidad presente ante este Ministerio certificación oficial expedida por la entidad territorial a través de la cual se garantice que las áreas solicitadas en sustracción no presentan riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables, o en las rondas de los cuerpos de agua”

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2 de 1959 ordenaron que:

“**ARTÍCULO 7.** La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno”.

“**ARTÍCULO 8.** Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma.”

“Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508”

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 168 del 20 de febrero de 2013**, *“Por la cual se establece el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), a Entidades Territoriales destinados a ciertas actividades”*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural profirió el Decreto No. 2363 del 7 de diciembre de 2015 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y su estructura”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que el artículo 3° del Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras tendría como objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras tendría entre otras funciones las siguientes:

“11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85° de la Ley 160 de 1994

12. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los caos en los que haya lugar.

24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales”.

Que el artículo 38° del Decreto 2363 de 2015 determinó que, a partir de su entrada en vigencia todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 2° de la Resolución No. 1527 de 2012 *“Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones”*, la construcción de instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educativos y puestos de salud a los pobladores rurales, así como la construcción de infraestructura para acueductos y las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, no requieren sustracción previa.

"Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508"

Que, en consecuencia, no se considera procedente remitir el Concepto Técnico No. 24 del 7 de mayo de 2020, al equipo encargado de adelantar los procesos sancionatorios en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1°. – **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente lo siguiente:

- a. Certificación expedida por la entidad territorial en la cual se determine si las 14 áreas solicitadas en sustracción presentan o no algún riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables, o si se ubican en las rondas de cuerpos de agua, en el marco de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 168 de 2013.
- b. Documento mediante el cual se aclare si el predio denominado *"Planta de Tratamiento Chimila"*, hace referencia a una planta de tratamiento de agua potable o a una planta de tratamiento de agua residual.
- c. Estudio de títulos mediante el que se deduzca el carácter baldío de los predios cuya sustracción se solicita.

ARTÍCULO 2°. – **REMITIR** copia del Concepto Técnico No. 24 del 7 de mayo de 2020 y del presente acto administrativo al expediente SRF 444, para que se determine si es necesario realizar alguna modificación a las obligaciones de compensación por la sustracción temporal efectuada en el marco de dicha actuación administrativa.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 4°. - **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508"

ARTÍCULO 5°. - Contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 MAY 2021


MARIA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *02/05/21*

Expediente: SRF 508

Auto: *"Por medio del cual se solicita información adicional, dentro del expediente SRF 508"*

Proyecto: *"Adjudicación de baldíos a entidades de derecho público, en el municipio de El Copey, en el departamento del Cesar, con destino a 14 instalaciones públicas rurales, que brindan servicios de educación básica, puestos de salud y acueductos".*

Solicitante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS